

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Fecha: Piura, cuatro de febrero del dos mil once.-

I. **LAS PARTES :** ZAPATA & Cia. SERMACON SAC  
En adelante DEMANDANTE  
GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA  
En adelante DEMANDADA

II. **TRIBUNAL ARBITRAL:** Formado por:

Presidente : Abg. Elizabeth Julliana Atoche Chira  
Árbitro : Abg. Judith Navarro Otero  
Árbitro : Abg. Alejandro Álvarez Pedroza

III. **SECRETARÍA ARBITRAL :** Ing. Jaime Omar Meca Rosales

IV. **NORMAS APLICABLES :**

- DL N° 1017 TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- DS N° 184-2008-EF Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.
- D. Leg. N° 1071 Ley que norma el Arbitraje
- Código Civil
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

V. **ANTECEDENTES:**

- El Tribunal Arbitral debidamente constituido procede a instalarse el 10 de setiembre del 2010, notificándoles a las partes el 10 de setiembre del 2010.
- Con fecha 27 de setiembre del 2010 LA DEMANDANTE presenta su demanda arbitral, la misma que se admite a trámite mediante resolución número 01 de fecha 28 de setiembre del 2010, notificada a las partes el 30 de setiembre y 04 de octubre de 2010, a la demandante y demandada, respectivamente, otorgándole a la entidad un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para que conteste la demanda.
- Con fecha 15 de octubre del 2010, LA DEMANDADA contesta la demanda.
- Mediante resolución número dos de fecha 02 de noviembre del 2010 se tiene por contestada la demanda y se reserva la evaluación sobre su naturaleza y calificación, admisibilidad, o improcedencia y su posible traslado a la contraparte una vez el demandante cumpla con cancelar el íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral y secretaría arbitral, y asimismo, se requiere a las partes el pago de los gastos arbitrales. Dicha resolución es notificada a la demandante y demandada, el 02 y 04 de noviembre del 2010, respectivamente.
- Mediante resolución número tres de fecha 22 de noviembre del 2010 se tienen por cancelados los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro, citando a las partes a la AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS para el 29 de noviembre

de las 5.30 p.m., la misma que es notificada a la demandante y demandada, el 02 y 03 de noviembre del 2010.

- con fecha 29 de noviembre del 2010 se realiza la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, con la presencia de ambas partes y se otorga a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- Mediante resolución número cuatro de fecha 09 de diciembre del 2010 se establece el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, la misma que es notificada a las partes el 10 de diciembre del 2010.
- Mediante resolución número cinco de fecha 15 de diciembre del 2010 se resuelve notificar a la entidad el escrito de alegatos escritos presentados por el demandante, reiniciándose el plazo para laudar a partir de la notificación de dicha resolución.
- Mediante resolución número seis se resuelve ampliar el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales.

## VI. LAUDO

Que, siendo el estado de la Causa el de Laudar, el Tribunal Arbitral a los treinta días del mes de Enero de 2011, lauda en los términos siguientes:

### A) DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Que el primer punto controvertido está referido a “**Determinar si procede o no que se disponga el pago a favor de la demandante por concepto de enriquecimiento sin causa contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna – Gobierno Regional Piura por un monto de S/. 9450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles)**”.

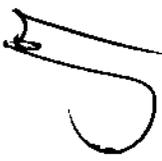
**PRIMERO:** Que la demandante indica que su representada ejecutó mayores trabajos a los establecidos en el Contrato de Servicio de mano de Obra, lográndose beneficiar con esa situación la entidad, negándose a efectuar el correspondiente pago, configurándose el enriquecimiento sin causa.

**SEGUNDO:** Que, LA DEMANDADA, señala que el contratista en su escrito de demanda enumera y/o narra hechos sin explicar de modo alguno, en qué consiste o qué hecho configura el enriquecimiento indebido, así como tampoco sustenta la cuantificación del monto solicitado, por lo que debe ser desestimado.

**TERCERO.-** Que, al respecto hay que empezar por definir cuando estamos frente a un enriquecimiento sin causa o indebido

- 3.1. La normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades que

ofrece el mercado el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.

- 
- 3.2. En ese orden de ideas, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.
- 3.3. Por lo tanto, toda vez que en los hechos la Entidad puede verse beneficiada con las actividades ejecutadas, es arreglado a derecho que aquella evalúe la posibilidad de reconocer a favor del tercero los costos por la ejecución de las actividades, lo cual no obstante, deberá hacer prevalecer el perjudicado por las vías a las que tenga derecho.
- 3.5. Hay que tener en cuenta que las relaciones contractuales cuyo desconocimiento y desvinculación de las obligaciones a lo que las partes están obligadas por si mismo constituye una vulneración al principio de buena fe en la contratación pública. La conducta asumida por la entidad de no emitir pronunciamiento en el sentido de paralizar la ejecución de las partidas mientras no se ha aprobaba el adicional de obra, constituye un actuar doloso que implica una sanción.
- 3.6. Conforme lo establece el artículo 1954 del Código Civil aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Como ya advertimos el enriquecimiento indebido supone una ventaja patrimonial de una parte en desmedro de la otra, sin que exista justificación alguna para ello debiendo acreditarse tanto el empobrecimiento del demandante como el enriquecimiento de demandado y la relación de causalidad entre ambos.
- 
- 3.7. En principio, todo enriquecimiento debe ser lícito debe fundarse en una causa o en una razón de ser, que el ordenamiento jurídico considera justa. Cuando no está fundada en una causa justa, el que ha recibido debe restituir, correlativamente el que ha empobrecido tiene acción para reclamar lo pagado.
- 3.8. En efecto, en el presente caso, el Contratista ejecutó trabajos que eran necesarios e imprescindibles para el avance de la obra y cumplimiento del objeto del contrato y que de todas maneras debían ejecutarse, de lo contrario no podía continuarse con los trabajos, dado que se trataba de partidas de excavación, perfilado y nivelación de las cuentas.
- 
- 3.9. Que de los documentos aportados por el Contratista se tiene que con Carta N° 04-2010/Z&CIA de fecha 12 de febrero del 2010 el demandante solicita a la entidad el reconocimiento de las partidas, de excavación, perfilado, nivelación de las cunetas y guardianía para cumplir con el objetivo del proyecto, solicitud que es reiterada mediante Carta N° 006-2010/Z&CIA de fecha 08 de marzo 2010,

indicando que se están trabajando en esas partidas. Asimismo, con Carta N° 009-2010/Z&C el demandante alcanza a la entidad el Presupuesto Adicional de Obra N° 04 por un monto de S/. 25,773.00 incluido IGV; sin embargo, la entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 182-2010/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, declara procedente el Adicional de Obra N° 01 por el monto ascendente a S/. 11,715.34 (Once mil setecientos quince con 34/1000 nuevos soles) suma que correspondía a la partida de refine y nivelación de cunetas, pero sin considerar el IGV. En dicho acto administrativo la entidad no reconoció la partida correspondiente a la excavación de cunetas y guardiania por el monto de S/. 9,942.65.

- 3.10. De conformidad, a lo señalado anteriormente, partiendo de que el Contratista ejecutó trabajos que no han sido materia del Presupuesto Adicional de Obra aprobado por la entidad, lo que habilita la competencia del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre dichos extremos, por ende, resultaba necesario que la entidad aprobará dichas partidas que era necesarias e imprescindibles para la culminación del contrato. Sin embargo se entiende por obras adicionales a todo presupuesto no pactado originalmente, es decir que no forman parte del contrato pero que están subordinados a alcanzar la finalidad del contrato. Queda claro que la entidad al no considerar dentro del presupuesto de la obra dichas partidas ha generado un enriquecimiento en dicho monto y un empobrecimiento del contratista al haber un traslado de su patrimonio para obligaciones que debía ejecutar la entidad, en consecuencia resulta procedente el pago a favor de la demandante por concepto de enriquecimiento sin cusa contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna – Gobierno Regional Piura por un monto de S/. 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles)”.

#### AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si corresponde o no disponer el pago a favor de la demandante por concepto de indemnización de daños y perjuicios por parte de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna por un monto de S/. 60,000 (sesenta mil y 00/100 nuevos soles).**

##### 2.1. Naturaleza Jurídica de la indemnización por daños y perjuicios.

La indemnización de daños y perjuicios tiene como objeto resarcir los daños producidos a la víctima, los mismos que deben ser debidamente acreditados; así tenemos que el artículo 1331 del Código Civil establece que: “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; sobre el particular Beltrán Pacheco<sup>1</sup> indica que “En el presente precepto normativo tenemos que el sujeto acreedor en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar que el daño tanto e su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre

<sup>1</sup> BELTRÁN PACHECO, Jorge. Comentario al artículo 1331 del CC. La Código Civil Comentado. Tomo VI. Ed. Gaceta Jurídica. Segunda Edición, Lima, 2007. Pag. 756 y sgtes.



la afectación de sus intereses patrimoniales y co patrimoniales. La prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés objeto de tutela jurídica". Esto es quien alega daños y perjuicios tiene que probarlos, la prueba con respecto a los daños materiales estos pues debe acreditarlos fehacientemente quien los solicita. Asimismo, la indemnización sólo procede en los casos de verificarse previamente la existencia de daños reparables, el que para aspirar a cierta reparación debe ser CIERTO, es decir, el simple peligro no da lugar a indemnización, por lo que tiene que materializarse en daño; daño que tiene que ser fehacientemente probado, siendo la indemnización *per se*, una reparación y no una sanción y su monto debe estar determinado de acuerdo con el daño acreditado por la supuesta víctima, por lo que quien aduce perjuicio económico, financiero y moral debe acreditarlo, debidamente desagregado en sus diferentes rubros y sustentado en medios probatorios fehacientes que acrediten su existencia con lo cual no ha cumplido LA DEMANDANTE; por lo que no procede el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se contrae el segundo punto controvertido por un monto de S/. 60,00.00, siendo además que no existe daño pues se está reconociendo el enriquecimiento sin causa, no generándose daño alguno al demandante.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe señalar que el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios está en función a la acreditación del daño que el hecho invocado produjo, que es precisamente la razón fundamental de toda responsabilidad civil, y que cuyos conceptos no son desarrollados por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero si por la Ley Civil; por lo tanto, se debe recurrir al código civil, el cual desarrolla ampliamente el tema de la responsabilidad, y que resulta aplicable al presente caso de manera supletoria, por disposición del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.



En este sentido tenemos que el artículo 1331º del Código Civil establece de manera taxativa, la obligación de la probanza del daño o perjuicio que se pretende ser indemnizado, la misma que es de cargo del perjudicado; hecho que ha quedado claramente explicado en la Jurisprudencia expedida por la Corte Superior de Justicia, en el Expediente N° 1108-97, publicada el día 18/07/1998, en el Diario "El Peruano", y que a la letra prescribe: "El Artículo 1331º del Código Civil al establecer que corresponde al perjudicado la prueba de los daños reclamados, claro está que nos encontramos frente a un dispositivo de carácter procesal, puesto que prevé a quien incumbe la carga de la prueba como obligación procesal desde que la naturaleza jurídica de la referida norma no se pierde aún cuando contra toda técnica aparezca inserta dentro de un cuerpo normativo distinto".



Para un mayor análisis debemos traer a colación las precisiones doctrinarias respecto a la disciplina conocida en el derecho como Responsabilidad Civil, la cual está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares; es así que cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de Responsabilidad Civil Contractual, y dentro de la terminología del código civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Así mismo ha quedado establecido que para que se configure la responsabilidad civil, o el derecho a la indemnización, deben darse necesariamente cuatro aspectos o requisitos los cuales son: **la Antijuricidad, el Daño Causado, la Relación de Causalidad, y los Factores de Atribución.**

**La Antijuricidad;** o mejor dicho una conducta antijurídica es cuando esta contraviene una norma prohibitiva y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

**Daño Causado.-** es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil, se entiende que en ausencia de daño, no hay nada que reparar o indemnizar, y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil, entendiéndose por daño a todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. distinguiéndose dos clase de daños; 1) los Patrimoniales y 2) los Extra Patrimoniales.

**Relación de Causalidad.-** este es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica, el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y,

**Los Factores de Atribución.-** son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado los requisitos antes mencionados de la Antijuricidad, el daño causado, y la relación de causalidad, en el caso de incumplimiento de obligaciones contractuales, el factor de atribución es la culpa, la cual se clasifica en tres grados: culpa leve, culpa grave o inexcusable, y el dolo, factores de atribución que se encuentran consagrados en los artículos 1969º y 1970º del Código Civil, en este sentido el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose por este a la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación.

En el presente caso, conforme se advierte de la demanda, el contratista no ha cumplido con señalar ni acreditar la existencia del daño, como uno de los requisitos fundamentales para que proceda el resarcimiento, solamente menciona que ha existido gastos incurridos en función al no pago por parte de la entidad, sin acreditarla; por lo tanto, no se configuran los supuestos de hecho señalados líneas arriba para que se le reconozca el Derecho al Resarcimiento de Daños y Perjuicios, o para que se le conceda Indemnización por daños y perjuicios demandada, deviniendo dicha petición en infundada.

#### **AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no que se disponga el pago a favor de la demandante por concepto del monto total del contrato por un monto de S/. 62,800.00 por la aplicación del sistema de contratación a suma alzada; y por lo tanto deberá ordenarse el pago de la cuarta valorización por un monto de S/. 14,173.26 y declararse nula la resolución gerencial sub regional N° 344-2010/GRP-GSRLCC- que aprobó el deductivo de obra por un presupuesto de S/. 16, 843.20.**

**SEXTO:** Para el caso que nos avoca, se debe estar al artículo 56 del D.S. N° 083-2004-PCM TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que: "En el sistema de suma alzada, el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que deben presentar como parte de la misma, es referencial. Este sistema sólo será aplicable cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas y en los términos de

referencias y, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivos;  
CALIFICACIÓN QUE CORRESPONDE REALIZAR AL ÁREA USUARIA."



Que, al ser el presente una adquisición directa selectiva a suma alzada es la Entidad quien tiene la responsabilidad de determinar las magnitudes (precio) y calidades de la prestación maxime si la calificación corresponde a ésta según la norma bajo comento; así pues, es la Entidad quien define las características de los trabajos a ejecutar, así el artículo 13 del D. L. N° 1017 cuando dice: "Sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere. Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación coordinará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda a la complejidad de la adquisición o contratación, de modo que cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado, salvo informe técnico de la Entidad emitido bajo responsabilidad. En el caso de Licitaciones Públicas y de Concursos Públicos siempre se efectuarán estudios previos y no indagaciones. En el caso de obras, además, se debe contar con la información técnica aprobada y la disponibilidad del terreno o lugar donde se ejecutará la obra. En los procesos de selección según relación de items, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar en un solo proceso la adquisición y/o contratación de bienes, servicios y/u obras, estableciéndose un valor referencial para cada item, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos adicionales a seguir en los procesos bajo esta modalidad"; por lo que no existe causal fáctica y legal por parte de LA DEMANDANTE, por ser responsabilidad de LA DEMANDADA el establecer las características de los trabajos a ejecutar, estando obligada de manera previa a realizar los estudios necesarios conducentes para tal fin, no pudiendo transferir las obligaciones propias de la Entidad al Contratista, "el error Administrativo no puede sufrirlo el Administrado"; el contratista sólo es responsable de la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados, conforme lo dispone el artículo 50º del D.L. N° 1017 cuando dice: "El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles o que por su naturaleza no puedan adecuarse a este plazo. En el caso de obras el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete años"; el artículo 1485º del Código Civil indica que en virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los VICIOS OCULTOS del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien trasferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor."; que para el presente caso no existe responsabilidad en el contratista puesto que en virtud de la ley especial las especificaciones, valor u otros conceptos los determina la Entidad, como es el caso de la Adjudicación Directa Selectiva sistema a Suma Alzada.



Por lo tanto en los contratos a suma alzada no proceden los deductivos por menores metrados, dado que la norma de contrataciones contempla el sistema de suma alzada cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas y en los términos de referencia, y en el caso de obra en los planos y especificaciones técnicas respectivas. De acuerdo a esta definición el postor oferta en su propuesta técnica y económica por la totalidad de los componentes de la obra

y un costo total y único para el contrato. El Contratistas bajo este sistema, queda comprometido a ejecutar la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas, los planos elaborados y el contrato suscrito. Por lo tanto en el caso de deductivos constituyen menores metrados de componentes o partidas que si se encontraban en los planos y especificaciones técnicas consideradas en el contrato, y por lo tanto, el contratista ha cumplido con ejecutarlas para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación, por lo tanto no proceden los deductivos.

En consecuencia corresponde disponer el pago a favor de la demandante de la cuarta valorización por un monto de S/. 14,173.26 y declararse nula la Resolución Gerencial Sub Regional N° 344-2010/GRP-GSRLCC- que aprobó el deductivo de obra por un presupuesto de S/. 16, 843.20.

#### AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se disponga el pago a favor de la demandante por concepto de gastos generales por un monto de S/. 8,415.00 generados por las ampliaciones de plazo aprobadas por las RSGR N° 159, 182 y 187-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 26 de marzo 2010 y 09 y 14 de abril del 2010, respectivamente.

##### 4.1. Respecto de la Procedencia o no del pedido de la accionante.

La accionante solicita al Tribunal que se disponga que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna pague los mayores gastos generales generados por las ampliaciones de Plazo, aprobadas establecidas en Resolución de Gerencia Sub Regional N° 159, 182 y 187-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 26 de marzo 2010 y 09 y 14 de abril del 2010. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral es competente para determinar la procedencia de los gastos generales solicitados por la demandante.

##### a. Situación que ha generado la existencia de ampliación de plazo.

La ampliación de plazo es una situación legal que de ocurrir modificará los términos contractuales inicialmente pactados, por ello el análisis jurídico respecto a su verificación en la realidad debe ser restrictivo, siendo que sólo se producirá una ampliación de plazo si:

a.1 Los hechos ocurridos se subsumen inequívocamente en el supuesto normativo contenido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley, es decir que constituyan:

1. cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso el contratista ampliara el plazo de las garantías que le han otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad; y
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

b.2. Se verifique también la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Que exista la decisión inequívoca de ampliar el plazo por parte de la Entidad;
- ii. Que ocurra la presunción legal de ampliación por no haber resuelto la entidad, la solicitud de ampliación dentro del plazo señalado por el segundo párrafo del artículo 175º del Reglamento de la Ley ( 10 días hábiles computados desde su presentación).
- iii. Que exista un Laudo Arbitral firme que disponga la ampliación de plazo.

Ahora bien, ha quedado demostrado en las presentes actuaciones arbitrales, la ocurrencia de situaciones que han generado ampliación de plazo, las mismas que han sido tomadas en cuenta por la entidad y que ha dado lugar a la emisión del acto administrativo correspondiente aprobando las ampliaciones de plazo.

b. El derecho al Cobro de los Gastos Generales

Las ampliaciones de plazo en contrato de bienes o para la prestación de servicios dará lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

En tal sentido el Tribunal concluye que en el presente caso, las ampliaciones de plazo aprobadas por la entidad dan lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados; en consecuencia al ser los gastos generales aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial (tales como remuneraciones, beneficios sociales, gastos de movilización, seguros y derechos de uso, servicios y bienes consumibles, entre otros), corresponde a la entidad asumir el pago de dichos conceptos que forman parte de la estructura de los gastos generales.

Por otro lado, puede apreciarse del texto de su pretensión, que el demandante solicita al Tribunal que ordene el pago de "S/. 8,415.00 por concepto de gastos generales, sin embargo no ha valorizado dichos gastos a efectos de que el tribunal pueda considerarlos como gastos generales, quedando expedito su derecho de solicitar su pago a la entidad, efectuando la valorización para tal fin.

En consecuencia declárese improcedente el pedido efectuado por el demandante y expedito su derecho de solicitar el pago de los gastos generales de las ampliaciones aprobadas que por ley le corresponde, para lo cual el Tribunal Arbitral declara que al demandante le corresponde el derecho, cuyos gastos deberá acreditarlos en el trámite que corresponda de acuerdo a ley.

**AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**QUE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, GASTOS POR CONCEPTOS DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS GENERADOS EN EL PROCESO ARBITRAL, MONTO POR DETERMINAR; ASÍ COMO LOS GASTOS POR ASESORAMIENTO EN QUE INCURRO EN EL PRESENTE PROCESO POR UN MONTO DE S/. 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100) NUEVOS SOLES SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA – GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, AL TENER RAZONES SUFICIENTES PARA SOLICITAR DIRIMIR CONTROVERISA EN LA VIA ARBITRAL.**



Que, el inciso 2., del Artículo 56º del D.Leg. Nº 1071 Ley de Arbitraje indica que 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º. El Artículo 69º del D.Leg. Nº 1071, Ley de Arbitraje, establece que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. El Artículo 70º del D.Leg. Nº 1071, Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. El inciso 1., del artículo 73 del D.Leg. Nº 1071 Ley de Arbitraje dispone que 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Estando al Contrato, se observa que las partes no han pactado sobre gastos, en consecuencia se debe tener en cuenta el resultado y sentido del laudo, emitido por este Tribunal. En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones principales del demandante han sido atendidas y vista la conducta de la entidad al no haber cumplido con sus obligaciones de pago en la oportunidad que correspondía, este colegiado condena a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna al pago íntegro de los gastos arbitrales en la suma de S/. 13,500.00 (Trece mil quinientos y 00/1000 nuevos soles). No obstante, no habiéndose probado en la secuela del proceso los gastos de asesoramiento en que hubiere incurrido el demandante, por el monto de S/. 30,000.00, declárese infundado.



En uso de las facultades que le confiere la Ley, el Tribunal Arbitral de conformidad con el Art. 52 del Decreto Legislativo 1071

VI.- RESUELVE:

AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DECLARAR FUNDADO EL PUNTO CONTROVERTIDOS en consecuencia se dispone que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna – Gobierno Regional Piura pague a favor de la demandante por concepto de enriquecimiento sin causa por un monto de S/. 9,450.00 nuevos soles (Nueve mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles)".



AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DECLARAR INFUNDADO EL PUNTO CONTROVERTIDOS en consecuencia no corresponde el pago a favor de la demandante por concepto de indemnización de daños y perjuicios por parte de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna por un monto de S/. 60,000 (sesenta mil y 00/100 nuevos soles).

AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DECLARAR FUNDADO EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO en consecuencia páguese la cuarta valorización por un monto de S/. 14,173.26 y declárese nula la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 344-2010/GRP-GSRLCC- que aprobó el deductivo de obra por un presupuesto de S/. 16, 843.20.

AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DECLARAR INPROCEDENTE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, dejando a salvo el derecho de la demandante de solicitar el pago de los gastos generales conforme a ley.

AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO Y EN CONSECUENCIA CONDENAR A LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA AL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO, POR EL MONTO DE S/. 13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES) E INFUNDADO EL PAGO DE GASTOS DE ASESORAMIENTO.

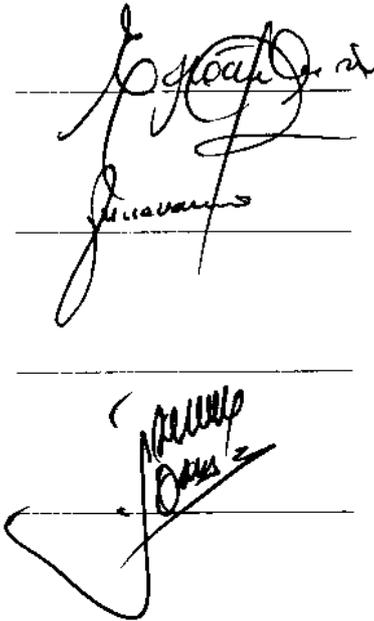
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abg. Elizabeth Atoche Chira  
Presidenta

Abg. Judith Navarro Otero  
Árbitro

Abg. Alejandro Álvarez Pedroza  
Árbitro

Ing. Jaime Omar Meca Rosales  
Secretario Arbitral



The image shows three handwritten signatures, each written over a horizontal line. The top signature is in cursive and appears to be 'Elizabeth Atoche Chira'. The middle signature is also in cursive and appears to be 'Judith Navarro Otero'. The bottom signature is in cursive and appears to be 'Jaime Omar Meca Rosales'.